

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de octubre de 2020

Sra. Administradora Federal
de Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marcó del Pont
S/D

Ref.: Moratoria Ampliada -Ley 27.562 y RG (AFIP)
4.816-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de reiterar las consultas que realizáramos en oportunidad de haber difundido el 22 de septiembre pasado por nuestro canal “e-facpce”, la “Conferencia sobre la Moratoria Ampliada” brindada por funcionarios del Organismo a su cargo.

Dada la proximidad de la fecha de vencimiento para el acogimiento al régimen, resulta necesario que se aclaren los aspectos que detallamos a continuación.

I) Repatriación del 30% de los activos financieros del exterior

A - Teniendo en cuenta que el art. 8 de la R.G. 4.816, establece que:

“Art. 8 - La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas -directos e indirectos- con una participación no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de aquellas, de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27562 a que se refiere el artículo 8 de la ley 27541 y sus modificaciones, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:”

1 - Sociedades que tengan socios o accionistas no residentes (con participación mayor o igual al 30% del capital de la sociedad).

➤ Se solicita:

Se aclare si la repatriación del 30% de los activos financieros del exterior, debe ser cumplimentada por los socios o accionistas residentes, o también por los socios o accionistas no residentes.

2 – En el caso de que las sociedades no tengan activos financieros en el exterior, y los socios o accionistas si los tengan.

➤ Se solicita:

Se aclare si los socios o accionistas (con una participación igual o mayor al 30% del capital de la sociedad) deben realizar la repatriación para que la sociedad pueda ingresar a la moratoria.

3 – En el caso de sociedades con socios o accionistas con una participación menor al 30% y con socios o accionistas con una participación mayor al 30% (ejemplo una sociedad con 4 socios 3 con el 20% y uno con el 40%).

➤ Se solicita:

Se aclare si la repatriación la deben realizar solamente los socios o accionistas que tengan una participación mayor o igual al 30% del capital de la sociedad (en el ejemplo quien tiene el 40% del capital).

4 – El art. 8 de la R.G.4.816, hace mención a los socios o accionistas “directos o indirectos”.

➤ Se solicita:

Se aclare qué se debe entender por socios o accionistas indirectos.

5 – Quienes pagaron antes 26/8/2020, y por lo tanto no tienen deuda para ingresar a la moratoria.

➤ Se solicita:

Se aclare si para gozar de los beneficios de condonación de intereses y de condonación de sanciones penales, deben repatriar. De ser afirmativa la respuesta cual es la fecha para la repatriación.

6 – Tenencia de “CEDEARS” al 26/8/2020, por ejemplo certificados de depósitos en argentina cuyo subyacente son acciones de TENARIS. (En el impuesto a las ganancias se trata de rentas de fuente extranjera).

➤ Se solicita:

Se aclare si deben realizar la repatriación.

7 – Tenencia de activos financieros en el exterior al 26/8/2020.

➤ Se solicita.

Se aclare si los activos financieros en el exterior son los gravados y los exentos según la ley de impuesto sobre los bienes personales. O solamente los gravados según la ley de impuesto sobre los bienes personales.

B - Teniendo en cuenta que el art. 59 de la R.G.4.816, establece que:

“Art. 59 - Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la [ley 27562](#), a través del servicio denominado “Régimen de Información - Ley N° 27.562” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8 de la ley 27541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la [ley 27562](#).

A esos fines, los contribuyentes que efectúen la adhesión deberán adjuntar en formato “.pdf”, un informe especial extendido por contador público independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la resolución técnica (FACPCE) 37, encargo de aseguramiento razonable, con su firma certificada por el consejo profesional o

colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior”.

8 – Declaración jurada informando los socios o accionistas que al 26/8/2020 posean 30% o más de participación en el capital de la sociedad (art. 59 1º párrafo R.G. 4.816).

➤ Se solicita:

- a) Cuál es el vencimiento para la presentación de la declaración jurada. Además se aclare si se debe informar solamente los socios o accionistas residentes, o también los socios o accionistas no residentes.
- b) Se aclare si la presentación de la declaración jurada tipificada en el 1º párrafo del art. 59 de la R.G. 4816 (accionistas y/o socios con participación del 30% o más), debe ser presentada solamente por los sujetos que deben repatriar, o por todos los sujetos que adhieran a la moratoria por ejemplo una Pyme que no está sujeta a repatriación.

9 – Declaración jurada informando los activos financieros en el exterior al 26/8/2020 (art. 59 2º párrafo R.G. 4.816).

➤ Se solicita:

- a) Cuál es el vencimiento para la presentación de la declaración jurada.
- b) Se aclare si los activos financieros en el exterior deben valuarse en función de lo establecido en el art. 23 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.
- c) Se aclare si se debe presentar una declaración jurada una por la sociedad y una declaración jurada por cada uno de los socios o accionistas (con participación mayor o igual al 30% del capital de la sociedad).
- d) Se aclare si de deben adjuntar algún tipo de documentación a la declaración jurada.

C - Teniendo en cuenta que el art. 8 de la R.G.4.816, establece que:

“1. Los fondos repatriados podrán:

- a) *Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o*
- b) *permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.*

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

- i) *La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.*
- ii) *La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la ley 24083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.*

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de veinticuatro (24) meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley 27562”.

10 – Inversiones en plazo fijo en moneda extranjera.

- Se solicita:

Se aclare si con los fondos repatriados se puede realizar un plazo fijo en moneda extranjera.

11 – Cuando no se quiera realizar ninguna de las inversiones enumeradas en el art. 8 de la R.G.4.816.

- Se solicita:

Se aclare si el dinero debe permanecer depositado en la cuenta en la cual se realizó la repatriación, durante 24 meses contados desde el 26/8/2020.

II) Definición de activos financieros del exterior

12 - El último párrafo del anexo II de la R.G .4.816, establece que:

“Adicionalmente, no están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa”.

- Se solicita:
 - a) Se aclare cuando se hace mención a que, se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa, se está refiriendo solamente a instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura.
 - b) De ser así cuales son los instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura.

III) Definición de pequeño contribuyente

14 – Monto de ingresos en el caso de sujetos adheridos al monotributo, el art. 4 de la R.G.4.816, establece que:

“1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general;”

- Se solicita:

Se aclare si debe considerar que los ingresos por las actividades adheridas al monotributo entre el 01/01/2019 y el 31/12/2019 no deben superar el monto de \$ 1.726.599,88 (monto de ingresos de la categoría “K” al 31.12.2019), o si los ingresos del período 01/01/2019 al 31/12/2019, no deben superar el monto de ingresos de la categoría en la que se encuentre incluido al 17/9/2020.

- Ejemplo:

- a) Un sujeto en diciembre del año 2019 se encontraba en la categoría K (tope de ingresos \$ 1.726.599,88). En el primer semestre del año 2019 estuvo en la categoría J (tope de ingresos \$ 1.553.939,89).

- b) Al 17.9.2020 producto de la pandemia se encuentra en la categoría I (tope de ingresos \$ 1.352.503,24).
- c) Teniendo en cuenta que sus ingresos de enero a diciembre de 2019 superaron el importe de \$ 1.352.503,24 se lo puede considerar pequeño contribuyente.

15 – Monto de bienes al 31/12/19, el art. 4 de la R.G.4.816, establece que:

“2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos declarados -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de pesos veinte millones (\$ 20.000.000)”.

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si el importe de las participaciones en sociedades (socios, accionistas), no deben considerarse, teniendo en cuenta que se trata de bienes no computables, respecto de los cuales el impuesto debe ser ingresado por la sociedad a la alícuota del 0,50%.
- b) Se aclare si los bienes deben valuarse en función de lo establecido en el art. 22 y 23 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.

IV) Caducidad de planes de la ley 27.541 y R.G.4.667 (moratoria anterior vencida al 31/8/2020)

16 – Un plan caduco de la ley 27.541 y de la R.G.4.667 (moratoria anterior vencida al 31/8/2020).

El art. 3 de la R.G.4.667, establece que:

“Art. 3 - Quedan excluidos del régimen:

k) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente”.

h) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general”.

➤ Se solicita:

Se aclare si se puede incluir en el presente régimen un plan caduco de la moratoria anterior (ley 27.541 y R.G.4.667).

V) Reformulación de planes de la ley 27.541 y R.G.4.667 (moratoria anterior vencida al 31/8/2020)

17 - El art. 57 de la R.G.4.816, establece que:

“Art. 57 - Los contribuyentes y/o responsables -siempre que no se trate de “Pequeños Contribuyentes” en los términos del inciso d) del artículo 4- que hayan realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones en los términos de la [resolución general 4667](#) y sus modificatorias y/o del presente régimen de regularización, que no obtengan el “Certificado MiPyME”, serán considerados dentro del universo de contribuyentes comprendidos en el inciso e) de dicho artículo, y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos al efecto.

En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada”.

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si el contribuyente que pago por compensación y/o al contado por el régimen de la ley 27.541 y de la R.G. 4.667, y que no obtuvo su certificado de Pyme, debe cumplir con la repatriación para mantener los beneficios de la moratoria.
- b) De ser la respuesta afirmativa, teniendo en cuenta que no tiene deuda para regularizar (ya fue compensada y/o pagada al contado por el régimen anterior), cual es el plazo para realizar la repatriación.

18 – Contribuyente que ingresó a la moratoria anterior en un plan de 120 cuotas, y no obtuvo el correspondiente certificado de Pyme al 31/8/2020 (ley 27.541 y R.G. 4.667).

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si debe reformular el plan en los términos del art. 42 de la R.G.4.816, y en caso de no tipificar como pequeño contribuyente en los términos del art. 4 inciso d) de la R.G.4.816, cumplir con la repatriación.
- b) O por el contrario considerar que por no haber obtenido el certificado de Pyme al 31/8/2020 el plan está caduco y por lo tanto realizar un nuevo acogimiento al presente régimen.

VI) Anticipos no ingresados

19 - En el caso de anticipos de impuestos no ingresados, cuyas declaraciones fueron presentadas y pagadas antes del 26/8/2020 (tanto en término, como fuera de término, o incluidas en planes de facilidades de pago).

➤ Se solicita:

Se aclare si los intereses correspondientes a los anticipos no ingresados y subsumidos en saldo de la declaración jurada, quedan condonados.

VII) Caducidad

El art. 13 de la ley 27.541 (s/modificación de la ley 27.562), establece que:
“6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los veinticuatro (24) meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los veinticuatro (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.

6.7. Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de veinticuatro (24) meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias

(..)

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.”.

20 - Teniendo en cuenta que, los hechos mencionados, entre el 26/8/2020 y por 24 meses producen la caducidad de la moratoria (por ejemplo **retiro de utilidades**, por ejemplo **venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera**, por ejemplo **transferencia al exterior de activos financieros**).

➤ Se solicita:

Se aclare si las operaciones realizadas entre el 26/8/2020 y la fecha de acogimiento a la moratoria (por ejemplo **retiro de utilidades**, por ejemplo **venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera**, por ejemplo **transferencia al exterior de activos financieros**), prohíben ingresar a la moratoria, ya que generan su caducidad.

21 - Teniendo en cuenta que, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación, con la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

➤ Se solicita:

Se aclare en qué consistirá esa declaración jurada.

22 – Teniendo en cuenta que en el caso de que el contribuyente cancelara sus obligaciones incluidas en la moratoria, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

➤ Se solicita:

Se aclare si un contribuyente que luego de pagar 10 cuotas de la moratoria, realiza (por ejemplo **retiro de utilidades**, por ejemplo **venta de títulos valores con liquidación en moneda extranjera**, por ejemplo **transferencia al exterior de activos financieros**), debe pagar de contado el saldo de deuda incluido en la moratoria para mantener el régimen de condonación de sanciones y de condonación y reducción de intereses.

23 – Teniendo en cuenta la compra de activos financieros en el exterior, produce la caducidad de la moratoria para todos los contribuyentes.

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si la caducidad se produce cuando se giren los fondos desde la argentina para adquirir los activos financieros en el exterior, o también cuando la compra de los activos financieros se realice con fondos existentes en una cuenta en el exterior.
- b) Se aclare si cuando con el producido de la venta de un activo financiero en el exterior, se adquiere otro activo financiero en el exterior, si ello produce la caducidad de la moratoria.

24 - El art. 45 de la R.G.4.816, establece que:

“Art. 45 - A los efectos establecidos en el [punto 6.6.1. del inciso c\) del artículo 13 de la ley 27541](#) y sus modificaciones, no operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el [artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 2019 y su modificación -con relación a lo dispuesto en su [art. 50-](#), acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse esta Administración Federal”.

Teniendo en cuenta que el art. 50 de la LIG (dividendos y utilidades presuntos), en su inciso a) se refiere a los retiros de fondos; en su inciso b) al uso o goce de bienes de la sociedad; en su inciso c) al ofrecimiento en garantía de bienes de la sociedad; en su inciso d) a ventas y compras de bienes por menor o mayor importe a los valores de mercado; en su inciso e) a gastos particulares pagados por la sociedad; en su inciso f) a sueldos, honorarios o remuneraciones sin efectiva prestación de servicios o por importes inadecuados con la prestación realizada. En todos los casos por parte de los socios o accionistas.

➤ Se solicita:

Se aclarare en qué consiste la devolución a que hace referencia el art. 45 de la R.G. 4.816, y en que marco la AFIP realizará la mencionada intimación.

VIII) Contribuyente cumplidor

25 - El art. 17.1 de la ley 27.541 (incorporado por la ley 27.562), establece que:

“Art. 17.1 - Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.*
- b) Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.*
- c) Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.*
- d) Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.*
- e) Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.*

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500)”

➤ Se solicita:

Se aclare a partir de cuándo se exime del ingreso de las cuotas de monotributo.

26 - El art. 17.1 de la ley 27.541 (incorporado por la ley 27.562), establece que:

“Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si el beneficio de amortización acelerada resulta de aplicación para las inversiones realizadas entre el 26/8/2020 y el 31/12/2021.
- b) Se aclare si el quebranto generado por el cómputo de las amortizaciones aceleradas puede trasladarse a los períodos fiscales siguientes. Ello teniendo en cuenta que el cómputo de amortizaciones no genera saldo a favor.

27 - El art. 17.1 de la ley 27.541 (incorporado por la ley 27.562), establece que:

“Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero del año 2017”.

➤ Se solicita:

- a) Se aclare si solamente la falta de presentación de una declaración jurada determinativa genera la pérdida del beneficio de contribuyente cumplidor, a ello se hace extensivo a la falta de presentación de declaraciones juradas informativas.
- b) Se aclare si el hecho de adeudar intereses resarcitorios por pagos realizados fuera de término con anterioridad al 26/8/2020, generan la pérdida del beneficio de contribuyente cumplidor, ello teniendo en cuenta que esos intereses están condonados.
- c) Se aclare si la deuda por aportes de la jubilación de un trabajador autónomo, hace perder al beneficio de contribuyente cumplidor.

A la espera de contar con las repuestas a nuestras consultas dentro de un plazo prudencial, aprovechamos la oportunidad para saludarla atentamente.



Dr. Catalino Núñez
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza
Presidente